

á esta ciudad, y las demas provincias de esa Nueva-España, como hasta ahora se ha practicado, pues es cierto que la contribucion de los cien mil pesos, regulándose por los seiscientos mil, que se supone han de importar los trescientos mil, salen á diez y siete pesos por ciento de contribucion, y dejan ochenta y tres de ganancia con poca diferencia á los interesados, y siéndolo tambien que costeándose por mi cuenta, las fábricas, carenas, aprestos, tripulacion, sueldos, víveres, pertrechos y municiones de los bajeles, sin recibir mas que cuarenta y cuatro ducados por cada tonelada de repartimiento, no solo no quedará utilidad á mi real hacienda, sino que habrá de suplir porcion considerable para mantener y conservar este tráfico y comercio á los naturales de Filipinas, que es toda la piedad de que puede usar mi real magnificencia; pero si todavía no conviniere á la ciudad y comercio de Manila, en la regular de los cien mil pesos, se habrán de exigir y cobrar los derechos enteramente sin perdonar ni remitir cosa alguna; pues de otra suerte no podrá permanecer este tráfico, ni costearle mi real patrimonio. Y para que tenga el pronto y debido efecto en todo lo espresado en esta mi real deliberacion, y no suceda lo que hasta ahora se ha experimentado de haberse eludido y vulnerado lo dispuesto por las leyes, y mandado por repetidas órdenes que tengo dadas sobre este punto, por la inobservancia, interes y malicia de los ministros superiores é inferiores, que las debian ejecutar como están obligados por su propia conciencia, y por la confianza que de ellos he hecho, les ordeno y mando, que inviolablemente guarden lo contenido en este despacho sin escusa ni interpretacion, ni por vía de inconvenientes, ni con pretexto de consultas, ni en otra manera alguna, pena de privacion de sus oficios, destierro perpetuo de las Indias, y perdimento de bienes, lo cual se ejecutará irremisiblemente por cualquiera omision que tuvieren, y se procederá contra ellos á lo demas que hubiere lugar en derecho, como inobedientes á mis reales órdenes, sobre que mi consejo de las Indias, queda y estará muy á la mira de la forma en que se procede en esta materia, así en esas provincias de Nueva-España, como en las islas Filipinas, para pasar al castigo de los que no obedecieren y dilataren el cumplimiento de esta mi resolucion, la cual se ha de empezar á practicar inviolablemente en los primeros navíos que despues de haberse publicado en Filipinas, salieren de aquéllas

islas para la Nueva-España, sin escusa, interpretacion ni inconveniente que se ofrezca, pero habiéndolo ejecutado y continuado su observancia, podreis así vos, como el gobernador de Filipinas, y los demas ministros representarme los inconvenientes que se ofrecieren. Y concedo para el consumo de todos los tejidos y sedas de China, que se hallaren en ese reino de Nueva-España, seis meses de término, que se han de contar desde el dia que se publicare este despacho, cuya publicacion la mandareis hacer (como os ordeno) dentro de un mes de como le hubiereis recibido, y que pasados uno y otro término se quemen irremisiblemente todos los géneros referidos y ropas que se hallaren, encargándoos (como lo hago) pongais el mayor cuidado en el cumplimiento de ello. Todo lo cual se os participa para que lo cumplais y hagais observar en la parte que tocara á cada uno, con el celo que fio de vuestras grandes obligaciones, y amor á mi real servicio, á fin de que se remedien los excesos padecidos, y se asegure la regular conservacion y continuacion de los comercios, que así se previene en despachos separados á esa audiencia, al gobernador de Filipinas, audiencia de Manila, fiscal de ella, ciudad y comercio, arzobispo de aquella metropolitana, y á los oficiales reales para que en lo que á cada uno pertenece lo ejecuten. Cuyas órdenes se os envian con este despacho, para que si no hubiere salido del puerto de Acapulco la nao de Filipinas, se las remitais luego al referido gobernador marques de la Torre Campo, á quien tambien se le previene las haga publicar inmediatamente que tome posesion de su empleo, y os envíe testimonio de haberlo ejecutado, para que tengais entendido, y sea notorio á todos, y si ya se hubiere hecho á la vela la referida nao con el espresado gobernador, se las dirijais en la primera ocasion que se ofreciere para aquellas islas, dándome cuenta de todo lo que ejecutáreis y ocurriere en este particular, para hallarme enterado de ello. Fecha en Balsain, á veintisiete de Octubre de mil setecientos veinte.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Andres del Corobarrutia y Zupide.*—El despacho arriba inserto, le mandé sacar de mis libros reales por triplicado. En Madrid, á catorce de Marzo de mil setecientos veintiuno.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Andres del Corobarrutia y Zupide.*—Y por mí visto para el debido y puntual cumplimiento de lo que S. M. previene y manda en la real cédula inserta por el presente, y en conformidad de mi de-

creto de quince del corriente, mando.—Aquí un blanco.—Esta real disposicion para que venga á noticia de todos, que el consumo de los tejidos y sedas de China, que se hallaren en este reino, ha de ser dentro del término de seis meses que han de correr y contarse desde este dia, y que pasado el término se han de quemar irremisiblemente todos los géneros y ropas que se hallaren, por ser conforme á la real voluntad, á fin de que se remedien todos los escesos padecidos, y se asegure la regular conservacion y continuacion de los comercios, y con testimonio de haberse publicado, se traerá á mi superior gobierno para que en él conste de ella. México, y Febrero quince de mil setecientos veinticuatro.—D. Carlos, por la gracia de Dios &c.—Por cuanto en ocho de Abril de mil setecientos treinta y cuatro, tuvo por bien el rey mi señor y padre, que sea en gloria, de conceder á la ciudad y comercio de Manila, en las islas las Filipinas, la continuacion de su tráfico con el reino de Nueva-España, y mandar espedir á este fin la real cédula del tenor siguiente.

EL REY.—Por cuanto por parte del sargento mayor D. Lorenzo Rugama y Palacio, y D. Miguel Fernandez Munilla, mi secretario, diputados de la ciudad y comercio de Manila, en las islas Filipinas, se me ha representado haber llegado á su noticia la orden que mi virey de la Nueva-España habia dado al gobierno de aquellas islas y á la referida ciudad y su comercio, para que el galeon anual que en ellos va á la Nueva-España, navegase desde este presente año de mil setecientos treinta y cuatro y siguientes, arreglado á lo dispuesto y mandado por mi real cédula de veintisiete de Octubre de mil setecientos veinte, (en la que prohibí la conduccion de tejidos de seda) cuya novedad ocasionaria irreparables perjuicios á aquel comercio, espresando (entre otras cosas) que para la conservacion y propagacion de la fé católica en aquellas islas y sus confinantes, era preciso su comercio con la Nueva-España, y que este se permitiese é hiciese con el principal correspondiente al retorno de un millon y doscientos mil pesos en cada año, el cual seria imposible se verificase no permitiéndose el tráfico y conduccion de tejidos y ropas de seda de China, de que no se habian seguido los perjuicios que habia ponderado el comercio de España, manifestando las razones y motivos que concurrían para que sin embar-

go de lo que hubiese representado el referido mi virey, permaneciere y continuase el reglamento que fué servido dar al referido comercio por tiempo de cinco años, por despachos de quince de Setiembre y treinta y uno de Octubre de mil setecientos veintiseis, suplicando me fuese servido conceder para siempre al comercio de Filipinas, licencia y facultad para que con imposicion de perpetuo silencio al de Andalucía y consulado de Cádiz, pudiese conducir en cada galeon anual que sale de aquellas islas para la Nueva-España, las cuatro mil piezas que le estaban consideradas y se habian tenido por precisas en el reglamento que dió el referido año de mil setecientos veintiseis, segun y con la espresion y distincion de tejidos que en él se previno, y el retorno libre de su producto, á lo menos hasta en cantidad de un millon y doscientos mil pesos, que en lo regular podrian producir las referidas cuatro mil piezas, y necesitaban aquellos naturales, así para su manutencion, y la de las obras pías existentes en aquellas islas en utilidad comun, como para la permanencia y aumento de sus cristiandades; lo que tambien resultaria en mayor beneficio de mi real erario, por ser (como era) la misma cantidad con corta diferencia, que se habia verificado haber producido un año con otro, lo que habia llevado el galeon, en los que habia arribado á Nueva-España; esto sin perjuicio de los accidentes que podrian sobrevenir en el siguiente año, cumplimiento á los cinco del citado permiso (de que no cabia en el tiempo) pudiesen presentar justificacion, lo cual mandase se practicasen sin embargo de lo que mi virey de la Nueva-España me hubiese representado sobre este asunto: que tambien fuese servido mandar se recogiesen las citadas órdenes que el referido mi virey dió al espresado gobernador de Filipinas, y á la enunciada ciudad y comercio de Manila, suspendiéndose los efectos de ellas, y cuanto en su virtud se hubiese ejecutado, por ser contrarias y opuestas en diámetro á lo que mandé en mi real cédula de diez y siete de Junio de mil setecientos veinticuatro: que en caso de que por algun accidente escediese la feria del referido millon y doscientos mil pesos, solo hubiese de contribuir aquel comercio el cinco por ciento de embarque, que era lo mismo que yo tenia mandado por mis reales cédulas citadas de quince de Setiembre, y treinta y uno de Octubre de mil setecientos veintiseis, sin escluirse los efectos que se condujesen de la Nueva-España, y llevasen para el gasto de los indivi-

duos de aquellas islas, como jabon, cajas de dulces, jarros, minietras y otros cualesquiera efectos y frutos: que mandase prevenir, pudiese incluir y pesar la marqueta de cera, diez y ocho arrobas netas por, haberse experimentado que reducidas solo á doce, no produce lo correspondiente á derechos y gastos, y que esto fuese bajo los mismos derechos y gastos á que está regulada la marquetaría, sin aumento alguno. Que para en adelante quedase libre aquel comercio de la contribucion de los veinte mil pesos anuales, con que por la concesion del referido quinquenio habia ofrecido servirme por haberse experimentado le era gravosa, mayormente cuando la regulacion de derechos de cada pieza, y el cinco por ciento de lo que se embarcaba, producian á mi real hacienda tan notorias utilidades, á las que nunca habian llegado los derechos regulados en otros tiempos, ni el indulto de los cien mil pesos, á que estuvo reducida la carga por lo pasado. Que si algun año se perdiese el galeon y su carga por naufragio ú otro accidente de piratas ó arribase á aquellas islas, por no poder proseguir viaje, ó que viniese sin carga por parecer así conveniente á aquel vecindario, tuviese á bien mandar que justificado que fuese cualquiera de los referidos motivos, pudiesen los interesados en el carguío del galeon siguiente retornar toda la plata que produjese, aunque esta escediese del espresado millon y doscientos mil pesos, en contemplacion del atraso del año antecedente, sin cobrar otros derechos que el cinco por ciento de el embarque de los pesos que retornasen de mas de la espresada cantidad, y que dado caso no fuese de mi real agrado condescender absolutamente á lo referido, me dignase mandar se prorogase por otro quinquenio el espresado permiso del año de mil setecientos veintiseis, á escepcion de la referida contribucion del servicio de veinte mil pesos anuales. Y vista esta instancia en mi consejo de las Indias, y las representaciones que el marques de Casa Fuerte, mi virey de la Nueva-España, me habia hecho en cartas de primero de Noviembre de mil setecientos treinta y uno, y tres de Abril de mil setecientos treinta y dos, con los testimonios de autos que las acompañaban, en las que (con motivo de participarme la llegada á Acapulco del galeon nombrado Nuestra Señora de Guía, los géneros que condujo, y el caudal que habia retornado á Filipinas; y tambien satisfaciendo á la órden que le dí en primero de Agosto

de mil setecientos treinta y uno, aprobándole lo que habia ejecutado, y el informe que me habia hecho en veinte de Marzo de mil setecientos treinta, sobre una representacion del comercio de España, que le remití á fin de que dijese su dictámen, y le mandé diese las reglas, y método que le pareciese se debian observar en el tráfico del comercio de Filipinas con la Nueva-España, y que me participase lo que hubiese determinado y ejecutado en este asunto) me espresó el referido virey cuanto habia ocurrido en la práctica del reglamento que dí al espresado comercio el año de mil setecientos veintiseis, y que habiendo conferido este negocio en tres juntas de ministros, y sugetos inteligentes, se habia determinado que el navío anual de aquellas islas navegase desde el año de mil setecientos treinta y cuatro, y siguientes, con la carga que se señaló en mi real cédula de veintisiete de Octubre de mil setecientos veinte, ínterin que yo determinase, y mandase otra cosa, de que habia participado, y prevenido al referido gobernador de Filipinas, y á la ciudad y comercio de Manila para su observancia, y me proponia todo, lo que su celo á mi servicio habia premeditado, podria ser conveniente practicar en el tráfico del comercio de aquellas islas con la Nueva España. Y teniéndose presentes asimismo, las cartas que el espresado gobernador de Filipinas y audiencia de Manila, (en que incluye la instancia que ante ella hizo aquella ciudad, y su comercio) me han escrito en veintiocho de Setiembre, y nueve de Octubre de mil setecientos treinta y dos, sobre este asunto, y los reglamentos que en doce de Agosto de mil setecientos dos, trece de Diciembre de mil setecientos doce, veintisiete de Octubre de mil setecientos veinte, diez y siete de Junio de mil setecientos veinticuatro, y quince de Setiembre y treinta y uno de Octubre de mil setecientos veintiseis, he dado á aquel comercio, con lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal; he resuelto sobre consultas del referido mi consejo de las Indias, de diez y nueve, y veintitres de Diciembre próximo pasado, revocar las órdenes que el espresado mi virey dió al gobernador de Filipinas, y á la ciudad y comercio de Manila, sobre que cumplido que fuese el quinquenio del permiso que concedí á aquel comercio en el referido año de mil setecientos veintiseis, se arreglase el galeon que se despachase para Acapulco desde el año de mil setecientos treinta y cuatro y siguientes, á lo dispuesto en mi real cédula de veintisiete de Octubre de mil setecien-

tos veinte, y declarar (como declaro) se haga y continúe aquel comercio por lo que mira á los géneros que ha de conducir el galeon, segun en la forma, y con las propias calidades y condiciones que mandé en mis reales cédulas de doce de Agosto de mil setecientos dos, trece de Diciembre de mil setecientos doce, y diez y siete de Junio de mil setecientos veinticuatro; escluyendo absolutamente la regulacion de este nuevo permiso por piezas, la cual se haga precisamente en adelante por facturas, y relaciones juradas; bajo tambien de las mismas calidades y condiciones, regladas en las referidas cédulas de doce de Agosto de mil setecientos dos, trece de Diciembre de mil setecientos doce, y diez y siete de Junio de mil setecientos veinticuatro, y aumentar la permission hasta en cantidad de quinientos mil pesos de principal, y un millon de pesos de retorno, sirviendo esta mi real deliberacion de reglamento fijo, desde ahora para en adelante, en el tráfico y comercio de Filipinas con la Nueva España, en la forma que se espresa en los capítulos siguientes.

1º Primeramente ordeno que desde el dia en que constare haberse presentado este despacho al referido gobernador de las islas Filipinas, cese (como se lo mando) en la ejecucion y cumplimiento de las órdenes que mi virey de Nueva-España le dió, y á la ciudad y comercio de Manila en cartas de veinte y veinticinco de Marzo de mil setecientos treinta y dos, sobre que cumplido que fuese el quinquenio del permiso de las cuatro mil piezas que concedí á aquel comercio, el año de mil setecientos veintiseis, se arreglase el galeon que se despachase de Manila para Acapulco en el presente de mil setecientos treinta y cuatro y siguientes, á lo dispuesto en la citada mi real cédula de veintisiete de Octubre de mil setecientos veinte (en que prohibí la conduccion de tejidos de seda) la cual fué servido reformar y anular, por otra de diez y siete de Junio de 1724, por ser mi real voluntad, revocar (como revoco) las mencionadas órdenes que dió el espresado mi virey, segun queda referido.

2º Atendiendo al derecho que tienen los naturales y habitantes de las islas Filipinas para comerciar con el reino de Nueva-España, y siendo justo no negarles el comercio con la China, ni por consiguiente el tráfico con el referido reino de Nueva-España, de aquellos tejidos, en surtimiento con los que se fabrican y producen

en las mismas islas, por no poder de otra forma subsistir ni conservarse, ni ser bastante para ello los géneros y frutos que en ellas se producen: permito y concedo al referido comercio de Filipinas, que cada año en el galeon ó naos que de aquellas islas salieren para el reino de Nueva-España, por el situado de ellas, pueda enviar y envíe al referido reino quinientos mil pesos de principal, ó empleo en Filipinas, en tejidos y ropas de seda de China, en surtimiento, y en los que se fabrican y producen aquellas islas, y en los demas géneros y frutos que hasta ahora hubieren podido y debido comerciar, y que pueda retornar á dichas islas en el referido galeon ó naos, un millon de pesos en cada un año, empezándose á practicar este mi real permiso y reglamento, desde el primer galeon ó bajeles, que despues de haber llegado este despacho á aquellas islas, salieren de ellas para la Nueva-España, el cual se haya de continuar los años siguientes, y sucesivamente en adelante.

3º No conviniendo (como no conviene) que la regulacion y avaluacion del permiso de la carga del referido galeon, ó bajeles, se haga por piezas, ni que se abran los cajones y demas fardos en que condujeren sus mercaderías, escluyo absolutamente la regulacion por piezas, y mando que las avaluaciones y manifestaciones de la carga, se ejecuten en adelante precisamente por las facturas que cada uno ha de presentar en la contaduría de Manila en el término que se le assignare, haciendo juramento solemne de ser suyas todas las mercaderías que incluyeren dichas facturas, y no contener mas de lo que espresaren, y de no ser cosa alguna de los géneros comprendidos en ellas pertenecientes á vecinos y residentes en el reino de Nueva-España, ni á otra persona alguna de las prohibidas en el comercio de Filipinas con dicho reino.

4º Respecto de que por mi real cédula de doce de Agosto de mil setecientos dos, se regularon en cien mil pesos los derechos que debia pagar en Acapulco de ida, y vuelta, el galéon anual, por permiso que en aquel año le concedí de trescientos mil pesos de empleo en Filipinas, y seiscientos mil de retorno, y que ahora he aumentado la permission á quinientos mil pesos de principal, y á un millon de pesos de retorno: mando que el comercio de Filipinas satisfaga la cantidad que (por prorata) le correspondiere á este nuevo permiso de quinientos mil pesos de principal de empleo en Filipinas, y

un millon de retorno, por todos los derechos que debe pagar en Acapulco, así de venida, como de vuelta, (y no con nombre de indulto) por cada navío anual ó bajeles, con declaracion de que lo que se vendiere y despachare en el referido puerto de Acapulco, tampoco pagará alcabala de primera venta, aunque de lo que recalare y pasare á las demas provincias de la Nueva-España, como se ha practicado, pues es cierto que la contribucion que ha de hacer el comercio, regulándola por el millon de pesos que se supone han de importar los quinientos mil pesos del permiso, saldrá á diez y siete por ciento, y dejarán ochenta y tres de ganancia con corta diferencia, á los interesados, siéndolo tambien que costeándose por mí las fábricas, carenas, aprestos, tripulacion, sueldos, víveres, pertrechos, y municiones de los bajeles, sin recibir mas de á cuarenta y cuatro ducados por cada tonelada del repartimiento, no solo no quedará utilidad á mi real hacienda, sino que habrá menester suplir porcion considerable para mantener y conservar este tráfico y comercio á los naturales de Filipinas, que es toda la piedad de que puede usar mi real magnificencia; pero si la ciudad y comercio de Manila, no convinieren en la referida regulacion, se habrán de exigir, y cobrar los derechos enteramente, sin perdonar ni remitir cosa alguna, pues de otra suerte no podrá permanecer este tráfico, ni costearle mi real patrimonio.

5º Ordeno y mando que la numeracion de los comerciantes, la haga la ciudad de Manila por sí sola, y sin asistencia de ministro alguno, incluyendo en ella los naturales españoles, militares, ó de otra profesion, que se hallaren en el puerto de Cavite, y pudiesen entrar en este tráfico, por ser justo se les atienda, y que las personas á quienes se les repartiere en Manila, parte y porcion para la carga del galeon ó bajeles, que no pudiesen por sí usar del repartimiento, no puedan por ningun modo ceder á otro su accion y derecho, y que indispensablemente haya de volver á la junta de repartimiento, para que en ella se reparta esta porcion justificadamente entre los demas comerciantes, vecinos y naturales de Filipinas (escepto los pobres y viudas, que estos podrán ceder su accion y derecho á cualquiera de los comerciantes hábiles, como sea comprendido en la referida numeracion) y permitiéndolo el buque del galeon ó bajlees, con advertencia, de que no se aventuren ni arriesguen por ir sobrecargados.

6º Que la referida numeracion de los comerciantes, se presente en la junta que se destinará para la distribucion de las toneladas que del galeon de bajeles quedaren útiles, y que este repartimiento se haga sin incluir en él por ningun medio, ni debajo de pretesto ni simulacion alguna (pena de mi indignacion) á ministro, ni eclesiástico, seculares ó regulares, ni á forasteros de aquellas islas, haciendo para esto las personas incluidas en él, juramento en forma de que es suyo lo que han de comerciar en aquel viaje, como queda prevenido en el capítulo tercero.

7º Que ejecutado el referido repartimiento, presenten en el término que se les assignare las facturas de los géneros que hubieren de remitir, para que se haga el avalúo de lo que importaren, concurriendo á él dos personas peritas, diputadas de la ciudad, y comercio, con los oficiales reales y fiscal de mi audiencia de Manila que ha de superintender en todo el avalúo, y lo demas que irá espresado.

8º Que si algun comerciante se sintiere agraviado con la numeracion, pueda ocurrir á la junta para que en el repartimiento se le guarde justicia; y que si en él fuere agraviado por la junta, tenga el recurso á la audiencia, esclucos los ministros que hubieren asistido á la junta del repartimiento, en cuyos casos se ha de proceder breve y sumariamente.

9º Que si escediere de los quinientos mil pesos, rata porcion de las toneladas repartidas y valores de los géneros que se enviaren se minoren los carguños hasta dejarlos reducidos á lo asignado.

10. Que si no cubrieren los quinientos mil pesos, y los buques lo permitieren, se les conceda en la misma forma la permission de cumplir esta cantidad, advirtiéndole que no porque algunos no puedan hacerlo, han de poder ceder este derecho á otros, escepto los pobres y viudas, que estos podrán ceder su accion y derecho á cualquiera de los comerciantes hábiles, siendo comprendido en la espresada enumeracion, como queda prevenido en el capítulo quinto, pues cuanto menos se cargare, se asegurarán mas los navíos, la comodidad de los pasajeros, y hasta la ganancia de las mercaderías, facilitándose, y abreviándose la feria, pues de este modo y forma me hallaré mejor servido, y no se perjudicará tanto á los comerciantes de España.

11. Que observado lo referido quede registrado y procesado,

y se embarque con cuenta y razon, y con asistencia de los oficiales reales, ó de uno de ellos y del fiscal, y faltando este, del ministro que ejerciere la fiscalía.

12. Que registrado y procesado todo como va dicho, se visiten las naos por el fiscal, y oficiales reales ú oficial real que asistiere, y se entregue el registro al comandante ó maestre de cada nao, poniendo por cabeza la numeracion ejecutada por la ciudad, y sucesivamente el repartimiento hecho por la junta, las facturas, y el avalúo y aprecio de los géneros y cosas que estas comprendieren, con el nombre de cada una de las personas á quienes tocara, y juramento que hicieren de comerciarlas y remitirlas de su cuenta.

13. Que el maestre de cada nao, haya de formar un libro de sobordo, y presentarle en Acapulco al castellano y oficiales reales para la descarga, trayendo duplicado de todo, el cual se ha de remitir á mi virey de la Nueva-España, á fin que le reconozca, y habiéndolo hecho, le comunique con el tribunal de cuentas de México, (como mando lo ejecute) para que en él se copie, y se envíe á mi consejo de las Indias el que fuere de Filipinas.

14. Que luego que el galeon, ó naos lleguen á Acapulco, el castellano, y oficiales reales de aquel puerto, pongan los guardas convenientes, para evitar ocultaciones y furtivas introducciones y hagan que con su asistencia desembarquen y aligeren su carga, sin detencion ni intermision alguna, cobrando la cantidad que por prorata debiere satisfacer el comercio al respecto de este nuevo permiso, y en su defecto los derechos establecidos, ó afianzándose en los mismos géneros como hasta aquí se hubiere practicado, porque á los comerciantes no se les perjudique en la demora.

15. Que desembarcado y reconocido lo registrado y procesado, se visite el galeon ó bajeles, y todo lo demas que se hallare, ó antes se aprehendiere con cualquier título (no siendo pertrechos, municiones ni bastimentos de la provision de ellos) se dé por decomiso sin oír sobre ello ninguna representacion, por prohibir de aquí adelante (como va espresado) las manifestaciones, siendo mi real ánimo privarme de los derechos doblados que estas podrian producir, por atajar de raiz estas fraudulentas negociaciones, no siendo justo se toleren ni dejen de castigarse, cuando se cometen contra mi real voluntad en deservicio mio, y en perjuicio de los comercios

de estos reinos, por vasallos á quienes atiendo con tanto amor y benignidad.

16. Que para evitar pretestos y ocurrir á todos, quiero que si estuviere en costumbre, que á los marineros y soldados de la tripulacion (en que no se han de incluir los oficiales) se les deje embarcar con su ropa alguna caja, se continúe esta permission, como no esceda lo que trajere cada uno de treinta pesos de valor en Filipinas, cuya cantidad no ha de minorar la del permiso de los quinientos mil pesos.

17. Que de las cosas que se comisaren toque la mitad á la real hacienda, la cuarta parte al juez y la otra cuarta al denunciador, sin embargo de cualquier ley y órden que en contrario hubiere, para que obren con celo, desvelo y aplicacion en descubrir estos fraudes; pero si el valor del comiso llegare á cincuenta mil pesos, en tal caso se señalará por mi virey de la Nueva-España, y el acuerdo de México, al juez y denunciador, la cantidad que pareciere proporcionada, y sucediendo la aprehension en Filipinas, por aquella audiencia, dejando al arbitrio de los jueces las demas penas que se proporcionaren á la culpa de los contraventores, lo cual se ha de publicar por bando (como mando se publique) en Manila, México y Acapulco, para que ninguno pueda alegar ignorancia.

18. Que el retorno no haya de esceder de un millon de pesos, en inteligencia de que la ganancia de lo que se trafica, despues de pagados los derechos reales, no puede pasar de ciento por ciento, ni aun llegar á tan crecido lucro, si no es por algun raro accidente; pero esto no obstante, siendo mi voluntad utilizar en todo lo posible á los comerciantes de Filipinas, declaro que si por causa de ser alguna vez la feria muy ventajosa, importare mas de un millon de pesos el producto de los quinientos mil que han de comerciarse, puedan estraer los referidos interesados, el millon en reales, y lo demas en géneros y frutos de la Nueva España, pagando los derechos acostumbrados, de que les resultará nueva y mayor conveniencia, y que para que esto se practique sin fraude ni confusion, tengan obligacion los que vinieren de Filipinas, y los factores y apoderados de los que no vinieren, de sacar licencias para el embarco de los reales, que por sus ropas y géneros hubieren adquirido, las cuales ordeno á mi virey de la Nueva España, disponga se les entreguen sin dificultad, dilacion, ni paga de derecho alguno, ad-

virtiendo que los mercaderes y factores que no llegaren á la ciudad de México, por haber despachado sus géneros y ropas en la feria que suele hacerse en Acapulco, han de sacar tambien la licencia para el embarco de la plata, del castellano y oficiales reales, á quienes prevendrá el referido mi virey, que tampoco lleven por ellas derechos algunos.

19. Que observándose así, se reconozca al tiempo del embarco por las mismas licencias que han de presentarse, la plata que se ha de embarcar, y siendo mas de un millon de pesos, se rateé el esceso entre todos los interesados, segun las toneladas que se les repartieron, y las valuaciones que se hicieron al tiempo del despacho en Filipinas, que han de estar como queda dicho, para este efecto en poder del castellano y oficiales reales de Acapulco, los cuales procederán en ello breve y sumariamente, sin perjudicar á las partes en la detencion, ni embarazarles que el esceso lo puedan extraer en frutos y géneros de las provincias de Nueva España, teniendo entendido que si no obraren como deben, y llegare esta queja justificada á mi consejo de las Indias, serán severamente castigados, así como haciendo lo que es de su obligacion merecerán mi real gratitud.

20. Que si el producto no llegare al referido millon (que será lo mas regular) no ha de poder conceder mi virey de la Nueva España, ni otro ministro alguno, de ningun estado ó calidad que sea, permission para remitir la cantidad que faltare, con ningun pretexto, por fundado y justificado que parezca, porque desde ahora para siempre lo prohibo, y se castigará con especial demostracion lo que en su contravencion se ejecutare, por haberse entendido que debajo de este motivo han ido introduciendo su comercio en Filipinas, los naturales y residentes en el reino de Nueva España, haciendo gravísimos perjuicios á mi real hacienda, y poniendo este tráfico en el estado que hoy se reconoce, con grande detrimento de los comercios de España: sobre que encargo á mi virey de la nueva España, vigile y se dedique todo al mas puntual y exacto cumplimiento de lo espresado, de modo que no se relaje ni disimule cosa por pequeña que sea, pues en esto consistirá no vuelva á esperimentarse el daño que se ha padecido.

21. Que si al tiempo del desembarco en Acapulco, ó en el intermedio del despacho del galeon ó bajeles, ó despues al tiempo del

embarco de la plata, y frutos para el tornaviaje, se averiguase que es alguna porcion de vecino, natural ó residente en la Nueva España, de cualquier grado, calidad ó condicion que sea, ordeno se dé por decomiso, aplicando á los jueces y denunciadores las partes que les pertenecieren, segun y en la forma que va declarado; y que ademas de esto pague á mi real hacienda el delincuente por la primera vez el tres tanto de lo que importaren los géneros y facturas que comerciaren, segun los avalúos que se han de tener presentes; y en caso que reincida, se le imponga perdimiento de bienes y destierro de las provincias de Nueva España y Filipinas, y los jueces desempeñarán enteramente su obligacion, si no quieren experimentar los efectos de mi desagrado, porque lo que conviene á mi servicio y al bien universal de la causa pública, es que el comercio de Filipinas sea única y libremente de los naturales de aquellas islas.

22. Por lo que toca á las medidas, vengo en que la ciudad y comercio de Manila, usen de las que hasta aquí han acostumbrado, como no escedan con el aumento que las dieron de la cuarta parte de estension que les concedí por la citada mi real cédula de doce de Agosto de mil setecientos dos, y por otra de veintitres de Octubre de mil setecientos treinta y tres. Y por lo que mira á la marqueta de cera, vengo asimismo en que sea del peso y tamaño que se ha practicado (como fruto de la tierra) antes del año de mil setecientos veintiseis.

23. Conviniendo que la junta de repartimiento del buque, se componga de las personas mas principales y de mayores esperiencias, nombro para ella al gobernador y capitan general de las islas Filipinas, al oidor decano de aquella audiencia, y á su falta el ministro que le siguiere por su antigüedad, al fiscal de ella, al arzobispo, y en su falta al Dean de la iglesia de Manila, á un alcalde ordinario de aquella ciudad, y á un regidor de ella, y á un compromisario de los ocho que componen aquel comercio: bien entendido que el regidor y compromisario han de ser á los que por turno tocaren al año asistir á la referida junta de repartimiento, y al carguo de las naos, como antes se ejecutaba, practicándose el referido turno entre todos los regidores para el regidor que entre, los ocho compromisarios para el compromisario, sin embargo de lo mandado por el citado despacho de quince de Setiembre de mil setecientos